

Mujeres, jurisdicción y trabajo. Los argumentos para "decir" la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Nerea Lucrecia Jodor¹

(nerealucreciajodor@hotmail.com)

1. INTRODUCCIÓN

Sobre la relación "mujeres y mundo del trabajo" se han realizado extensas investigaciones cuyos resultados nos muestran una clara diferencia en la participación de mujeres y varones dentro del ámbito laboral. Así se ha comprobado la existencia de una mayor inserción masculina en trabajos de carácter productivo y una consecuente asignación reproductiva a los trabajos desempeñados por mujeres; diferencias salariales basadas en el sexo cuando quienes desempeñan la actividad están igualmente capacitadas que quienes revisten cualidades masculinas; discriminaciones y despidos por embarazo o atribuciones de debilidad para la conducción y ocupación de cargos directivos o de toma de decisiones; doble o triple jornada laboral - entre trabajo remunerado fuera del hogar y no remunerado dentro del hogar-. Estas y otras situaciones se dan dentro de relaciones sociales que importan al derecho cuando se tornan conflictivas y atentan contra la integridad del individuo y el orden social. A nivel general el ordenamiento jurídico como conjunto de normas positivas coercitivas de un

¹ Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (FDyCS- UNC). Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales (FDyCS- UNC). Maestranda en Sociología en el Centro de Estudios Avanzados de la UNC. Becaria de la Secretaría de Ciencia y Tecnología (SECYT) de la UNC por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS)- FDyCS- UNC.

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

Estado provee una serie de derechos, obligaciones y garantías que regulan la relación empleador- trabajador bajo lo que conocemos como "derecho del trabajo y de la seguridad social". En la relación "mujeres y mundo del trabajo" existe otro plexo normativo que gana preeminencia por su especificidad sobre el primer conjunto de normas, éste es el articulado de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). El estado Argentino adhiere a tal convención por ley 23.179 en el año 1985, posteriormente durante la reforma constitucional de 1994 adquiere jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), como consecuencia tales postulados priman sobre cualquier otra norma que afecte verosímilmente a la integridad e igualdad de las mujeres. Como consecuencia se incorporan al campo jurídico, criterios y principios interpretativos que aseguran el efectivo cumplimiento de la CEDAW.

Es sabido que existen dos maneras de lograr la efectividad y eficacia de las normas jurídicas, una de ellas es la que atañe al Poder Ejecutivo y sus inferiores que llevan a delante políticas, planes y programas públicos en miras a la toma de conciencia, conocimiento y ejercicio de los derechos de cada ciudadano. La segunda manera se da a través de la administración de justicia mediante el Poder Judicial que frente a una situación social conflictiva y jurídicamente relevante provee de la "una justa solución" al problema, la que es dictada en el ejercicio de la jurisdicción por un individuo que reviste la calidad de Juez.

La intersección mujeres, jurisdicción y trabajo trae consigo una serie de problemáticas que se dan hacia el interior de un campo determinado, que a la vez está inmerso en la totalidad de un espacio social y por ende se encuentra en constante intercambio con otros campos sociales (Bourdieu, 2000).

En esta línea surge la inquietud de explorar ¿cómo "dicen el derecho" contenido en la CEDAW los jueces al momento de considerar un conflicto de intereses dentro del ámbito del derecho laboral en cuál se ve afectada la integridad e igualdad de la mujer?

2. ¿QUÉ DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS SE "DICEN"? CATEGORÍAS NORMATIVAS.

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

Durante la reforma constitucional de 1994, el Estado Argentino incorpora una serie de tratados internacionales al plexo constitucional, esto significa que adquieren la misma jerarquía y obligatoriedad que la Constitución Nacional (CN). Esta incorporación implica una adhesión expresa a un paradigma de Derechos Humanos, donde lo que se protege es la dignidad humana, esto es el hecho de "ser un ser humano" a quien debe respetarse en su igualdad y diferencia. Tal paradigma atrae al campo jurídico una serie de modificaciones sobre los estándares para la interpretación del derecho en general, buscando siempre la última ratio en una interpretación constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) a través de la Oficina de la Mujer ha confeccionado una guía de estándares normativos a nivel nacional e internacional sobre los derechos reconocidos a las mujeres, así se organizaron diez categorías amplias de garantías: 1. derecho a la no discriminación; 2. derecho a la vida sin violencia; 3. derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad; 4. derecho de la tutela judicial efectiva; 5. derechos políticos; 6. derecho a la educación, cultura y vida social; 7. derechos al trabajo y la seguridad social; 8. derechos sexuales, reproductivos y a la salud; 9. derechos civiles y patrimoniales; y 10. derecho a la no discriminación en la familia. A los fines propuestos interesa especificar qué comprenden las categorías "derecho a la no discriminación" y "derechos al trabajo y la seguridad social", para luego explorar sobre las herramientas interpretativas que los jueces utilizan al momento de aplicarlos.

2. 1. "derecho a la no discriminación"

Esta categoría comprende normas nacionales o internacionales destinadas a garantizar un pie de igualdad entre hombres y mujeres, por ende castiga toda actitud ya sea que provenga del Estado o de cualquier individuo que menoscabe o afecte el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural, social, etc. (Art. 1 y 4 CEDAW). Esto incluye cualquier actividad que reproduzca la histórica dominación patriarcal sobre las mujeres, a la que se considera violenta por considerar como subordinada a la mujer y atribuirle funciones estereotipadas que perpetúan prácticas culturales que tras la "*intención de cuidado y protección*" esconden una dominación.

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

2.2. "derechos al trabajo y a la seguridad social"

Categoría compuesta por un conjunto de normas cuya finalidad es garantizar el acceso al mundo del trabajo por las mujeres, sin ser discriminadas por su condición de sexo y género; el reconocimiento de un trato igualitario atendiendo a las particularidades propias de la vida femenina, esto es no discriminación por embarazo o cualquier otra condición femenina. Asimismo se garantiza el acceso a los mismos puestos de trabajo desempeñados por hombres, capacitaciones, posibilidades de ascenso e iguales remuneraciones. Se propone combatir la selección de personal basada en estereotipos femeninos o masculinos, acceso a mejores condiciones educativas y preparación para la vida laboral. También contempla la protección ante el acoso sexual en el ámbito laboral y la división sexual del trabajo; la regularización del empleo doméstico no remunerado dentro y fuera del hogar; y por último la efectiva tutela de la salud materna a través de la seguridad social (Art. 11 CEDAW).

Si bien estas categorías de derechos son generalmente conocidas por todos los ciudadanos, en el momento en el que son vulnerados dentro de una relación laboral dan lugar a un conflicto de intereses con relevancia jurídica, en estos casos son los jueces quienes a través de la interpretación de los textos legales aplican el derecho a un caso concreto proveyendo de una solución justa y restableciendo un orden social cuyo fin último ideal es el reconocimiento de la dignidad humana. Ahora bien, para llevar un conflicto de intereses a los estrados de la justicia es necesario entrar en un ámbito jurídico, donde la especificidad y profesionalidad imperan.

3. CAMPO JURÍDICO E INTERPRETACIÓN.

En el método social de análisis que propone Bourdieu se distinguen conceptos tales como campo y espacio social; hábito; capital simbólico, económico y cultural. Conceptos, que posteriormente utiliza en *"Elementos para una sociología del campo jurídico"* (2000), así concibe al campo jurídico como una estructura que se refuerza a sí misma a través de la acumulación y creación de capital jurídico; y al mismo tiempo se ve influida en su evolución por factores internos y externos. Para operar en el campo jurídico es necesario revestir de ciertas "aptitudes o capacidades jurídicas" que implican el conocimiento de una serie de reglas, procedimientos y cuerpos legislativos; esta

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

situación deja por fuera a los simples "profanos" haciendo del profesional del derecho un mediador necesario para ingresar a tal juego. Hacia el interior del campo jurídico ocurren distintos enfrentamientos de tipo teóricos sobre los principios y reglas que deben observarse para llevar adelante la tarea misma de la ciencia jurídica, así hay quienes sostienen en aras a una seguridad jurídica ya sea un necesario formalismo jurídico o bien un derecho menos ideal y más adecuado a la realidad social. Tales disputas se reflejan en la división del trabajo en el campo jurídico; los intelectuales, académicos y profesores optarán por monopolizar el ámbito de la dogmática y la ciencia jurídica; y los jueces, abogados, escribanos y demás operadores jurídicos optarán por direccionar los conocimientos a la práctica o en otras palabras a que el derecho genere efectos en la sociedad. El principal efecto que produce el campo jurídico hacia el exterior (espacio social) es que la administración de justicia sea vista como algo neutral, esto es que las normas jurídicas son aplicadas de forma neutral y objetiva; correlativamente hacia el interior del campo se produce un fortalecimiento de las relaciones entre los distintos operadores jurídicos (jueces, abogados, peritos, etc.) y un necesario debilitamiento del compromiso político de éstos con la finalidad de mantener la neutralidad.

Estos operadores son los que poseen el hábito jurídico entendido como categorías de percepción y apreciación de los conflictos ordinarios; éstos orientan el trabajo destinado a transformar los conflictos en situaciones jurídicas relevantes, objetivas y neutras. Lo último que se busca es una verdad de los hechos ocurridos sin valoraciones de ningún tipo (Bourdieu, 2000).

El monopolio del derecho para este campo se da por medio de la neutralización y universalización del lenguaje, esto es el derecho aparentemente esta dado para todos los ciudadanos de un Estado y no contiene valoraciones éticas o políticas. Lo cierto es que para que un ciudadano logre la tutela de sus derechos debe acudir a un conjunto de profesionales del derecho que exponen ante los magistrados un conflicto de intereses y éstos deciden cuál es la solución más justa. De esta manera el campo se ve cerrado y las normas jurídicas en su totalidad son invocadas, interpretadas y aplicadas solo por quienes poseen aptitud o capacidad para ello.

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

sitio web: <http://jornadascinig.fahce.unlp.edu.ar/iv-2016> - ISSN: 2250-5695

Existen jerarquías sobre quienes interpretan las normas. Claramente la instancia más importante de interpretación de la ley, no es más que la emitida por el mismo cuerpo judicial, aquí el poder judicial se encuentra investido de un poder estatal que va más allá de una fuerza política cuya característica es la neutralidad; herramienta una ristra de textos legales unánimes reconocidos por todos; y posibilidad del uso de la fuerza (coerción). Así dentro mismo del poder judicial existen reglas sobre quienes interpretan y cómo deben interpretar, entendiéndose que el máximo intérprete de la Constitución siempre es un Juez que al mismo tiempo se encuentra dentro de un organigrama jerárquico cuya cabeza máxima es la C.S.J.N. , quién tendrá la última palabra y cuyas interpretaciones deben servir de guía a los cuerpos de justicia inferiores. De estas consideraciones surge que los Jueces son quienes interpretan y aplican los conjuntos categóricos de derechos contenidos en la CEDAW, esto se debe a que la tarea de aplicación del derecho es atribuida a los cuerpos jurisdiccionales mediante leyes de procedimiento y la propia C.N. , legitimando hacia el interior el monopolio de "decir el derecho" a un grupo determinado de operadores jurídicos; y hacia el exterior un reconocimiento de la palabra emitida por sujetos investidos técnica y socialmente para interpretar una serie de textos legales, y por ende una determinada visión del mundo. Es aquí donde el derecho muestra para Bourdieu su violencia simbólica, al existir una apropiación por el campo y los operadores jurídicos de la fuerza simbólica del texto legal.

¿Cómo llevan adelante los jueces la tarea de interpretación del derecho para su posterior aplicación? Para "decir el derecho" los jueces primeramente deben de interpretar el sentido y el alcance de las normas jurídicas, es decir establecer a qué casos les es aplicable la normativa en cuestión. Esto se logra utilizando herramientas desarrolladas por la ciencia jurídica que van más allá de la mera interpretación literal de las normas y rompen con un formalismo positivista que desprovee al derecho de un contacto con la realidad social, política, económica y valoraciones éticas de los contextos donde es aplicado. Vigo (2011) identifica a estas herramientas como argumentos que los jueces exponen en las sentencias para justificar racionalmente la aplicación de una norma en preferencia de otras. Dentro de la nómina de argumentos encontramos: a) autoritativo o normativo: se apela a la autoridad que ha establecido la norma, el legislador; b) principalista: se apela a un principio jurídico que se encuentra contenido en el derecho

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

vigente; c) axiológico o moral: se justifica desde principios filosóficos que trascienden lo jurídico; d) consecuencialista: se aplican las normas en relación a los efectos sociales que producen; e) genético: se argumenta en función de los motivos o trabajos preparatorios para el dictado de una ley; f) lingüístico- literal: se respalda en las diferentes dimensiones del lenguaje - ordinario o especializado- contenido en las normas jurídica; g) doctrinario: se apoya en las opiniones académicas; h) jurisprudencial: se apoya en criterios jurisprudenciales anteriores; i) lógicos: se aplican silogismos; j) analógico: se aplica una norma de un caso previsto a uno no previsto; k) sistemático: se ubica la norma en cuestión dentro del sistema jurídico jerárquico y coherente; l) plenitud: el sistema es pleno por tanto los jueces siempre deben encontrar una solución justa; ll) teleológico: busca apoyo en un fin último ya sea del sistema o de una norma en particular; m) sociológico: busca apoyo en la realidad social; n) comparativo: se apoya en una comparación de sistemas jurídicos; o) histórico: se apoya en la historicidad de una institución o norma jurídica; p) empírico o probatorio: se apoya en los hechos que son conocidos por el juez; q) conceptual: define un término.

Finalizaré este apartado con la pregunta: ¿cuáles son las herramientas que más se utilizan en el ámbito judicial para aplicar las categorías de "derechos a la no discriminación" y "derechos al trabajo y seguridad social" contenidas en la CEDAW?

4. ALGUNOS CASOS

Seguidamente y a fin de responder la pregunta formulada anteriormente se seleccionaron desde el sitio web de la Oficina de la Mujer perteneciente al organigrama de la C.S.J.N. siete fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en sus distintas salas; sin perjuicio de ser una selección metodológicamente insuficiente para la obtención de resultados generales sobre la temática planteada y con la conciencia de que solo sirven a modo exploratorio, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

- La cuestión litigiosa versa sobre la relación mujeres y mundo del trabajo: despido discriminatorio por la condición de embarazo o sexo; y abusos o acoso laboral fundado en el sexo o género femenino.
- Se ven vulnerados los derechos y garantías constitucionales contenidos tanto en el derecho laboral como en la CEDAW.

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

- Se aplican las normas contenidas en las categorías "derecho a la no discriminación" y "derecho al trabajo y la seguridad social" contenidas en la CEDAW, junto a otras normas complementarias y concordantes. En cuanto a la lectura y análisis de los fallos solo se tuvo en cuenta cuáles fueron las herramientas interpretativas que se utilizaron para la aplicación de las categorías normativas mencionadas y no las utilizadas para la aplicación de otras normas (procesales, laborales, civiles, etc.), obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 1. Argumentos y fallos.

Argumentos	Fallos							Totales (cantidad de veces que fue utilizado el argumento)
	2833/2007	5542/2009	14485/2009	230/2010	1847/2010	25402/2010	32797/2010	
a) autoritativo o normativo								0
b) principalista				1				1
c) axiológico o moral								0
d) consecuencialista								0
e) genético							1	1
f) lingüístico- literal		1				1	1	3
g) doctrinario	1					1	1	3
h) jurisprudencial	1	1	2	2	1		1	8
i) lógicos								0
j) analógico								0
k) sistemático	2	1	2	1	1	2	2	11
l) plenitud								0
m) teleológico								0
n) sociológico							2	2
ñ) comparativo								0
o) histórico							1	1
p) empírico o probatorio	3	1	1	1	2		1	9
q) conceptual	2		1	1	1	3	1	9
Totales (cantidad de argumentos por fallo)	5	4	4	5	6	4	8	

Según lo que revelan los fallos seleccionados y analizados, los jueces que participaron en la toma de decisión habrían utilizado una mayor cantidad de veces los argumentos o herramientas sistemáticas; empíricas o probatorias; conceptuales y jurisprudenciales. Pocas veces fueron utilizadas las herramientas que remiten a justificaciones fuera del sistema jurídico como ser argumentos sociológicos; históricos y genéticos. Positivamente puede valorarse que la aplicación formalista y literal de la norma a través de argumentos lingüísticos o literales, también habría sido poco utilizada.

Lo relevante de la exploración es que el argumento que habría sido más utilizado es el sistemático, el que consiste en ubicar los conjuntos normativos del ordenamiento jurídico positivo que son aplicables al caso concreto, luego ordenar jerárquicamente las

normas y finalmente aplicar el conjunto en correspondencia a la que se encuentra en el escalón más alto. Esto podría significar que los Jueces contextualizan la CEDAW junto a otras normas contenidas en la Constitución Nacional, otros tratados reconocidos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), los demás tratados inferiores (art 75. inc. 23) y normas menores, haciendo hincapié en las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales sobre la temáticas relacionadas a las mujeres; todo ello en breves párrafos que mencionan tales conjuntos pero pocas veces ahondan en los motivos sociológicos, éticos, políticos, históricos que dan lugar a tal aplicación. Así por ejemplo tal como surge de la tabla pocas veces (3) fue combinada una argumentación sistemática junto con argumentaciones de tipo históricas; sociológica; o genética. Por el contrario el argumento sistemático que requiere para su aplicación y comprensión de un alto capital jurídico, fue utilizado en combinación con otros argumentos de la misma naturaleza como son: argumento empírico o probatorio, jurisprudencial, doctrinario, conceptual o lingüístico- literal, generando así una clausura del campo jurídico.

A continuación se exponen los gráficos para su mejor entendimiento:

Argumentos

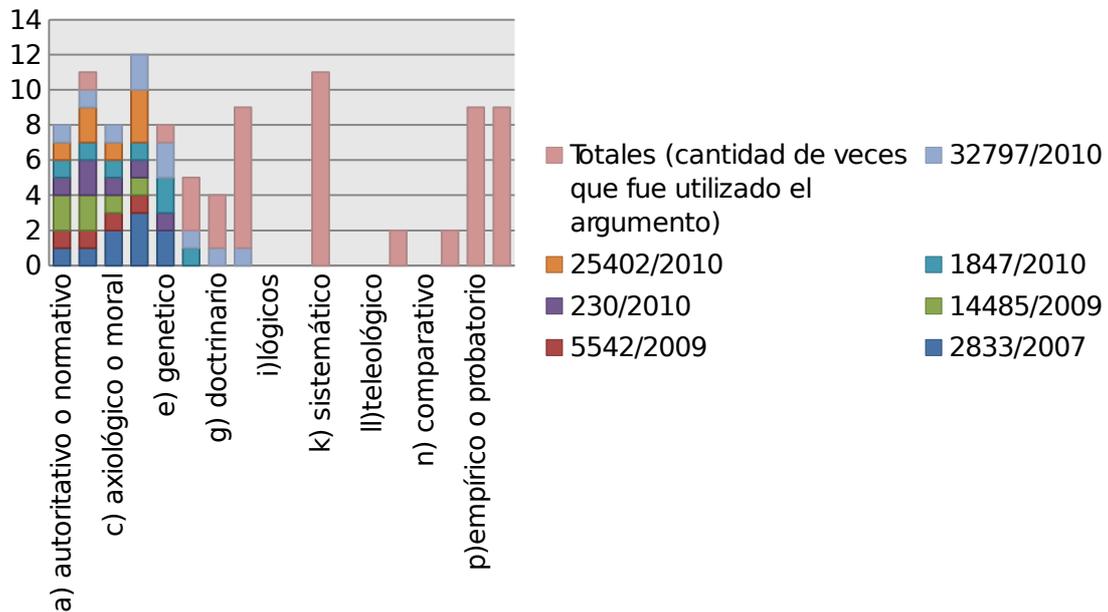


Grafico de frecuencias 1. Argumentos según la cantidad total de veces que fue utilizado. Argumentos utilizados por fallo.

5. CONSIDERACIONES FINALES

En la relación mujeres y mundo del trabajo se dan situaciones de abuso o discriminación en razón del sexo o condición femenina que dan lugar a relaciones sociales que importan al derecho. Muchas mujeres en Argentina recurren a la administración de justicia para que su integridad sea respetada, y así obtener una reparación por los daños causados. Estas mujeres no recurren solas, deben solicitar justicia mediante la voz de un operador jurídico que posee la capacidad o aptitud para desligar de subjetividad a los hechos y presentarlos al juez de una forma neutral, universal y objetiva. Quien imparte justicia también es un operador jurídico de alta jerarquía dentro de la misma división del trabajo hacia el interior del campo jurídico, cuya voz y palabra son respetadas en todo el espacio social teniendo el poder de "decir el derecho" para el caso concreto siempre que esté justificado. Para tales justificaciones se utilizan las herramientas o argumentos apuntados a lo largo del texto. De la exploración propuesta surgiría la falta de compromiso de parte de los Jueces para argumentar los porqués históricos y

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

sociológicos de aplicación de la CEDAW, probablemente sea por temor a la tacha de parcialidad de sus pares o por la perpetración de la cualidad de imparcialidad que los inviste. Positivamente puede notarse que aun cuando no se mencionen los porqués de la realidad social que justifican la aplicación de las categorías normativas contenidas en la CEDAW, se han incluido como criterios aplicables en materia del derecho laboral y la seguridad social; lo que refleja un leve y lento cambio de perspectiva dentro del campo del derecho. Apoyo esta afirmación en la convicción de que la palabra del juez en la sentencia, es un acto que enuncia en nombre de todos y frente a todos, es una palabra autorizada. Porque tales jueces tienen la investidura pública del Estado, que a su vez está conformado por el acuerdo de una comunidad y constituidos por ésta. Todos y cada uno de los actos llevados a cabo por el juez son de tipo performativo, se reconocen universalmente, y modifican la realidad (Bourdieu, 2000).

El derecho siempre debe de tener una correspondencia a la realidad social a la cual se aplica y sobre la que pretende eficacia, esto se logra a partir de comprender que si bien es un lenguaje esencialmente performativo, esta performatividad se da solo dentro de una estructura histórica estructurante, esto es que toda la sociedad está constituida sobre estructuras históricas y que son modificadas a la largo del tiempo por los mismos seres humanos pero dentro de los límites que tales estructuras permiten (Bourdieu, 2000). Por ello si bien la aplicación de la CEDAW se daría mayoritariamente basada en argumentos de alto capital jurídico y con poca referencia a argumentos sociológicos o históricos; es el mismo campo jurídico el que establece esta exigencia porque asegura que toda modificación ulterior sobre el derecho necesariamente deba ser realizada en los términos y según los límites que establece la misma historicidad de la estructura. En otras palabras se pretende una universalidad y normalización a través del derecho de las conductas de la sociedad; en miras a esta finalidad se han ido aplicado dentro de los límites del campo jurídico las categorías normativas contenidas en la CEDAW que lentamente van generando una mayor publicidad, conocimiento, aprendizaje e internalización de conductas tendientes a erradicar la violencia y discriminación de las mujeres no solo en el mundo laboral sino en todos los ámbitos de la vida social, económica, educativa, cultural, etc.

6. BIBLIOGRAFÍA

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

sitio web: <http://jornadascinig.fahce.unlp.edu.ar/iv-2016> - ISSN: 2250-5695

Bourdieu, P. (2000). "Elementos para una sociología del campo jurídico", en *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, págs. 153- 216.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "C. G. C/ S. F. S.R.L. s/ despido ", Sala I, 12-03-2012, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "L. L. I. C/ E. S.A. y otro s/ accidente – acción civil ", Sala I, 28-11-2012, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "P. D. J. C/C. S.R.L. s/despido ", Sala I, 20-03-2012, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "P. M. D. L. A. C/ S. A. L. N. s/ despido ", Sala I, 18-02-2013, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "P. M. E. c/O. O. S. P. L. A. D. s/acción de amparo", Sala VIII, 11-11-2008, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "Q. V. B. C/H. S.R.L. y otros s/despido ", Sala I, 31-08-2012, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "V. G. M. I. C/G. C. D. O. S.A. s/despido ", Sala VI, 31-05-2012, Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.

Constitución Nacional

Ley 23.179 "Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer"

Oficina de la Mujer- C.S.J.N. (2016). Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. Consulta en página web (18-03-2016). http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

Vigo, Rodolfo L. (2011), "Argumentación Constitucional", en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, págs. 463-491.

La Plata, FAHCE-UNLP, 13 al 15 de abril de 2016

sitio web: <http://jornadascinig.fahce.unlp.edu.ar/iv-2016> - ISSN: 2250-5695